

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00025-00
DEMANDANTE: LEONOR PARRA LÓPEZ, C.C. No. 63.328.178
DEMANDADO: ADEL ANTONIO MEZA CARVAJAL, C.C. No. 72.167.977
ALVARO LÓPEZ CARVAJAL, C.C. No. 91.218.247

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante a través de comunicación electrónica solicito a este despacho judicial, la programación de la fecha para llevar a cabo audiencia pública de conformidad con el artículo 372 de C.G.P., sin embargo, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el inciso 3 de artículo 278 del C.G.P., “ *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”

Dentro del presente asunto se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la cual se allegaron como pruebas, las siguientes:

La demandante relacionó como prueba documental:

- 1.El Contrato de arrendamiento que vincula a las partes y es base de la ejecución de los cánones de arrendamiento.
- 2.Acuerdo de pago donde se acepta las renovaciones frente al canon de arrendamiento de fecha 04 de noviembre de 2010.

El demandado Adel Antonio Meza Carvajal, identificado con C.C. No. 72.167.977 al proponer excepciones allego como pruebas documentales:

- 1.Copia de consignaciones anuales de canon de arrendamiento de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020.
- 2.Certificaciones del DANE referente a los incrementos del IPC desde el año 2015 al 2020.
- 3.Copia de abonos a cánones de arrendamiento durante el año 2020 y 2021, (Cinco abonos).
- 4.Copia de carta de entrega del bien inmueble
- 5.Certificado de tradición del bien inmueble arrendando.
- 6.Certificado de búsqueda de inmuebles de propiedad de la demandante.

El demandado Álvaro López Carvajal, identificado con C.C. N° 91.218.247, se tuvo por notificado por auto del 25 de mayo de 2021 y el mismo no presento excepción alguna.

En relación con el demandado Cesar Augusto Torres Lexmes, identificado con C.C. N° 91.179.711, la demandante desistió de la demanda contra éste y el despacho en auto de fecha 9 de junio de 2021 aceptó el desistimiento.

Es claro entonces, que las pruebas solicitadas al interior de este proceso son documentales y no se verifica ninguna solicitud de practica de pruebas diferentes a las ya señalada; razón por la cual es pertinente advertir a las partes que se dictará sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., atendiendo los principios de celeridad y economía a los que alude el artículo 42, numeral 1 del C.G.P.

Dentro del presente tramite se advierte que se cumplen todos los presupuestos procesales y sustanciales para dictar sentencia, por cuanto:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, en armonía con lo establecido por el artículo 422 del CGP;
- 2) Hay capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso por las partes de este proceso por ser personas naturales mayores de edad con capacidad para contraer obligaciones, ejercer sus derechos y representarse por sí solos.
- 3) Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) En el presente caso existe legitimación en la causa por activa, porque a la parte actora la ley la faculta para presentar la demanda de acuerdo con el interés legal que tiene, de acuerdo con el título ejecutivo que presento como base de la ejecución, y existe legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los demandados son los convocados a responder frente a las pretensiones invocadas por el demandante.
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP; porque la demandante es persona mayor de edad y profesional del derecho y el demandado Adel Antonio Meza Carvajal está representado por apoderado judicial, El demandado Cesar Augusto Torres Lexmes, fue notificado pero no se pronunció frente a la demanda ni constituyó abogado.

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las pruebas que se solicitaron:

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en la demanda y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

1. El Contrato de arrendamiento que vincula a las partes y es base de la ejecución de los cánones de arrendamiento.
2. Acuerdo de pago donde se acepta las renovaciones frente al canon de arrendamiento de fecha 04 de noviembre de 2010.
3. Liquidación crédito que refleja abonos (1 folio).

PARTE DEMANDADA ADEL ANTONIO MEZA CARVAJAL:

Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario en la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas la debida oportunidad.

1. Copia de consignaciones anuales de canon de arrendamiento de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020.
2. Certificaciones del DANE referente a los incrementos del IPC desde el año 2015 al 2020.
3. Copia de abonos a cánones de arrendamiento durante el año 2020 y 2021, (Cinco abonos).
4. Copia de carta de entrega del bien inmueble
5. Certificado de tradición del bien inmueble arrendando.
6. Certificado de búsqueda de inmuebles de propiedad de la demandante.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. (Control de legalidad), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en la norma antes citada, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita sin pruebas que practicar.

Se insta a las partes y a los apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, presente los alegatos de conclusión que considere procedentes y pertinentes dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, previo a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 154** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04820efa8befff9c3b0193d46a29439d30f1b399fa8ae5379685299418ae2e6e

Documento generado en 01/09/2021 05:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>